Año V. Jueves 13 de Julio de 1882. Núm. 81.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE la CAPITAL —Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ. Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 2 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.

Don Domingo Garcia Ibarra, Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Hago saber: que por Don Pio Bustamante y Cos, vecino de Cervera, de rio Pisuerga, se ha presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del dia cinco del actual, solicitud de registro de seis pertenencias para la mina titulada, «San Francisco» de mineral Cobre y otros, sita en término de Ruesga, distrito municipal de San Martin de los Herreros en el sitio llamado Peñilla del Gato, terreno del comun que linda al Norte El Roble España, Sur Zarza Millan, Este Praomente, Oeste el Omano de la Peñilla del Gato. Esta solicitud està fechada, en Cervera, á igual dia de su presentacion, y hace la designacion del terreno en la forma siguiente: Se tendra por punto de partida la calicata antigua; desde esta se mediran al Norte cincuenta metros primera estaca; de esta al Este trescientos metros segunda estaca; de esta al Sur cien metros tercera estaca; de esta al Oeste seiscientos metros cuarta estaca, de esta al Norte cien metros quinta estaca y de esta al Este primera estaca trescientos metros ó sea al punto de partida con lo cual queda designado el perimetro. Ha presentado la carta de pago del dépósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de la Delegacion de Hacienda, de esta provincia.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho.

Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de minas vigente he dispuesto se anuncie al público esta resolucion á fin de que las personas que se crean con derecho a la espresada mina reclamen à mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.-*Domingo Garcia.*

Circular núm. 11.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.

Don Domingo Garcia Ibarra, Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Hago saber: que por Don Pio Bustamante y Cos, vecino de Cervera de Rio Pisuerga, segun cédula personal que ha exhibido, se ha presentado á las nueve y treinta minutos de la mañana del dia cinco del actual solicitud de registro de seis pertenencias para la mina titulada «San Miguel» de mineral, cobre y otros, sita en término de Redondo de la Pernia distrito municipal del mismo parage llamado «El Cuezo» que linda al Norte las Hoyas, al Sur «El Cauto» Este El Cauto, Oeste rio Henares. Esta solicitud esta fechada en Cervera, á igual dia de su presentacion y la designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida, la calicata antigua desde esta se medirán, al Este cincuenta metros y se pondrá la primera estaca; desde esta al Norte ciento cincuenta metros segunda estaca, desde esta al Oeste trescientos metros tercera estaca; desde esta al Sur doscientos metros cuarta estaca; desde esta al Este trescientos metros quinta estaca y desde esta á la primera, cincuenta metros punto de partida con lo cual queda cerrado el perimetro. Han presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo prevenido en el articulo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad á lo prescrito en el articulo 24 de la espresada Ley.

Palencia siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.-*Domingo. Garcia.*

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES

Ocurridos en la provincia de Palencia.

Número de habitantes en la provincia .... **Superficie en kilómetros cuadrados** ....

(PERÍODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE.—Cuatro semanas.—Del 29 al 4 de Mayo y Junio.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.			NACIMIENTOS.							DEFUNCIONES.																														Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
			Legítimos.			Ilegítimos.				Edad de los fallecidos.								Enfermedades infecciosas.												Otras enfermedades frecuentes.							Muerte violenta.					
Número correlativo de semanas.	Determinacion de las fechas que comprende	Mes de	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS	De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100	TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.	Viruela	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disentería.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente	Por suicidio.	Por homicidio.	TOTAL GENERAL	Aumento de censo.	Disminucion de censo.
	Del 29 al 4 de	Mayo y Junio	96	92	188	6	4	10	198	45	12	4	3	18	20	12	114	2	6	»	10	5	4	»	»	8	12	3	2	2	6	9	2	4	6	33	»	»	»	114	88	»
	Del 5 al 11 de	Junio.	94	90	184	8	7	15	199	48	14	6	6	12	14	16	116	»	6	2	8	4	2	»	»	10	12	2	4	»	8	10	1	6	4	37	»	»	»	116	83	»
	Del 12 al 18 de	Idem.	100	94	194	4	6	10	204	50	10	7	6	10	10	14	107	»	4	1	6	2	3	2	»	8	10	1	3	1	9	8	2	5	6	36	»	»	»	107	97	»
	Del 19 al 25 de	Idem.	98	96	194	3	2	5	199	52	16	9	8	7	6	10	108	1	3	2	4	1	2	3	»	6	7	3	2	1	8	6	3	4	5	47	»	»	»	108	99	»
TOTAL GENERAL.			388	372	760	21	19	40	800	195	52	26	23	47	50	52	445	3	19	5	28	12	11	5	»	32	41	9	11	4	31	33	8	19	21	153	»	»	»	445	367	»

Palencia 10 de Julio de 1882.—El Gobernador, *Domingo García.*

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

—

La Direccion general de Rentas Estancadas, comunica á esta Delegacion de Hacienda la siguiente:

«Con esta fecha se dice al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, lo que sigue:

«El Juez Municipal de Sanlúcar de Barrameda ha recurrido á esta Direccion general consultado si pueden ser reintegrados con timbre de 75 céntimos, las papeletas de solicitud á juicio verbal; si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso del papel timbrado al importe de la renta anual, ó se ha de considerar como negocio de cuantia inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citacion á juicio verbal, se han de seguir extendiendo en papel comun ó en el de 75 centimos, como las mismas papeletas; En su vista, y Considerando que si bien el artículo 51 de la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliacion, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se han de tener en cuenta lo prevenido en el artículo 36 de la misma ley:—Considerando que en toda legislacion fiscal la interpretacion no debe ser extensiva, antes bien conviene restringuir los preceptos para evitar abusos como podría suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel comun las solicitudes á juicio verbal con solo la obligacion del reintegro, pues habria ocasiones en que éste no tuviera efecto:—Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales, por el solo hecho de que la ley haya asimilado su tramitacion en beneficio de los interesados y por la índole del mismo juicio:—Considerando que con arreglo á esta doctrina, no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio, ha de regularse por el tipo fijo que señala el artículo 42, sino que debe tambien apreciarse el 36 de la citada ley, que determina el empleo del tipo proporcional segun la cuantía del juicio, que habrá de regularse, ó por el importe del débito, ó por la extension del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa, con arreglo al artículo 39 de la Ley del Timbre; y Considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y

no un documento que deba agregarse á los autos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel comun; esta Direccion general, de conformidad con el dictámen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar: 1.° Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal, en papel de la clase 12 ó presentarlas en papel comun, reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde. 2.° Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, segun que el motivo del juicio, sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije, segun se previene en el artículo 39 de la precitada ley, y 3.° Que deben continuarse extendiendo en papel comun las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda.—Lo dice á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y para que lo ponga en el del referido Juez Municipal.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y para que llegue á conocimiento del público en general se inserta en este Boletin oficial.

Palencia 7 de Julio de 1882.—Mariano de la Garza.

La Direccion general de Rentas estancadas, en circular de 23 de Junio último dice á esta Delegacion lo que sigue:

»Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, lo que sigue:

«Vista la consulta de V. S. de 15 de Abril último, relativa á si tienen ó nó los Inspectores especiales de la Renta del Timbre la facultad de examinar los protocolos de los Notarios, para ver si se hallan extendidos en el papel correspondiente; y Considerando que si bien por la circular de este Centro directivo de 21 de Julio de 1863, se declaró que los Visitadores no tenian derecho á exigir á los Notarios la exhibicion de sus protocolos, dicha disposicion ha quedado derogada por el artículo 199 de la Ley del Timbre del 31 de Diciembre último.-Considerando que si bien en el artículo 59 del Reglamento del Notariado se consigna que los protocolos son por punto general secretos, el ligero exámen que ha de practicarse por los Inspectores no exige la violacion del secreto, puesto que no habrán de enterarse de su contenido.—Considerando que en la prevencion 3.ª, artículo 69 del Reglamento vigente, lejos de confirmarse la excepcion establecida en el artículo 40 de la Ley del Notariado, se declara de una manera explícita que están sujetos á la inspeccion los protocolos de las escrituras públicas de número, cuya acepcion, sino es propia, es igualmente aplicable á los escribanos de actuaciones que á los Notarios.—Considerando que es principio de derecho que la ley posterior derogue la anterior, aunque expresamente no se determine en todo aquello que es contrario á sus disposiciones.—Considerando que si la Administracion ha de aplicar la sancion penal impuesta por la Ley y Reglamento á los infractores en cuanto al uso del timbre se refiere, es preciso como natural complemento de dicha facultad, que sus agentes puedan investigar y conocer la infraccion donde quiera que aquella se cometa; esta Direccion general, conformándose con el dictámen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que los Inspectores del Timbre tienen, con arreglo á la ley, el derecho de reconocer los protocolos de los Notarios, si bien habrán de hacerlo en la forma absolutamente precisa para cerciorarse del uso del timbre en los mismos, pero sin enterarse de su contenido.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica en este Boletin oficial.

Palencia 8 de Julio de 1882.—Mariano de la Garza.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 30 de Junio último dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de Mayo último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzeti, Abogado y vecino de esta córte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el artículo 37 de la Ley provisional del Timbre del Estado, es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley. En su virtud; Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley. Considerando que segun se deduce del espíritu y letra de las citadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos, lleven el timbre que á estos corresponda, con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos. Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna, demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el orígen de los expresados documentos y aunque lleven el timbre que aquella les señala, segun su clase. Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley quéda cumplido, exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos y el de los expresados documentos si lo llevan inferior; y Considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallen extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaría á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que además de ser contrario al derecho, pugnaria con los principios de equidad y buena administracion; S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos, se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extender los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando por tanto obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, recomendándole disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa y cumpliendo con lo prevenido por la Superioridad.

Palencia 10 de Julio de 1882.—Mariano de la Garza.

La Direccion general de Rentas estancadas en órden circular de 30 de Junio último, recibida hoy, dice á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio, proponiendo, entre otras cosas, que se introduzcan varias reformas en las disposiciones del Reglamento dictado para la ejecucion de la vigente Ley de Timbre referentes á la visita é investigacion del impuesto, á fin de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último, y de que las Corporaciones, comercio y particulares puedan obtener los beneficios que por el mismo se conceden, colocándose al propio tiempo en situacion legal. Visto el citado Reglamento: Considerando que tratándose de un impuesto cuyo pago puede eludirse con facilidad, es indispensable una constante fiscalizacion para que sean fielmente cumplidos los preceptos que le regulan, á cuyo motivo obedece la facultad que, así por la legislacion anterior, como por la actual, se ha concedido á la Administracion para disponer las visitas que estime procedentes, si bien prohibiendo á los encargados de su ejecucion que practiquen registro alguno ni examinar el contenido de los libros y documentos que se les exiban: Considerando que la autorizacion que confiere á los Inspectores el art. 69, caso 17 del referido Reglamento para investigar los actos correspondientes á los quince años anteriores á la fecha de la visita, pudiera dar lugar á la comision de abusos sino se estableciera una prudente limitacion: Considerando que muchas de las faltas denunciadas hasta aquí se han cometido mas por ignorancia de las disposiciones reglamentarias que por deliberada intencion de defraudar, como lo demuestran los expedientes instruidos á causa de no haber inutilizado los sellos segun está prevenido y que no sería justo exigir hoy responsabilidad por aquella omision despues de publicado el Real Decreto de 11 de Mayo, que exime de penalidad al que en ella haya incurrido si reintegra su importe en el plazo que al efecto concede; y Considerando, por último, que con arreglo al artículo 167 de la Ley de Timbre, son comerciantes para los efectos de la misma y obligados por consiguiente á llevar libros los que ejerzan esta profesion

en poblaciones que excedan de cinco mil habitantes segun el último censo y cuyas industrias estén comprendidas en la relacion que sigue á dicho artículo, conforme á la clasificacion del Reglamento de la contribucion industrial y que ocupándose en la actualidad de la reforma del mismo y sus tarifas, una comision especial nombrada al efecto, puede ofrecer dudas el cumplimiento de dicho artículo; S. M., en vista de lo manifestado por V. E y de conformidad con el dictámen de la Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer: Primero. Que en los casos en que los Inspectores del Timbre, por motivos fundados de que en las visitas anteriores se cometieran faltas, estimen conveniente hacer uso de la retroaccion hasta los quince años que determina el artículo 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último, no puedan hacerlo por su propia iniciativa ni por la de los Delegados de Hacienda, si no que deben pedir autorizacion al efecto á ese centro directivo, á ménos que el mismo ó este Ministerio hubieran dispuesto expresamente, al acordar la visita, que esta se retrotraiga á un plazo dentro del límite máximo que determina el Reglamento. Segundo. Que cuando las visitas se refieran á actos anteriores á 1.° de Enero del corriente año, no se exija responsabilidad por los sellos que se encuentren sin inutilizar, ni por la falta de libros hasta aquella fecha. Tercero. Que interin no se publiquen las tarifas definitivas de la contribucion industrial, no sean objeto de investigacion los libros de los comerciantes á quienes se refieren los artículos 167 y 169 de la vigente Ley del Timbre; y Cuarto. Que se reforme la relacion de las industrias obligadas al uso del timbre, en sus libros de contabilidad, inserta á continuacion del artículo 169 de la precitada ley, ajustándola á las tarifas definitivas tan luego como se publiquen. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento por su parte y por la de los funcionarios dependientes de su Autoridad, cuidando V. S. de disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Y para conocimiento del público se inserta en este Boletin oficial.

Palencia 11 de Julio de 1882. —Mariano de la Garza.

En cumplimiento á la Real órden de 13 de Enero último, se sacan á pública subasta los cajones de envases de pino procedentes de tabacos que existen en los almacenes de la Capital, y en los de las subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia observándose en el acto de remate las condiciones siguientes, que se expresan á continuacion de este anuncio.

Almacenes donde han de celebrarse la subasta.	Cajones de pino
Capital.	500
Aguilar.	174
Astudillo.	139
Carrion.	43
Cevico.	240
Cervera	40
Frechilla.	72
Guardo.	62
Herrera	304
Osorno.	16
Paredes.	150
Saldaña	127
Torquemada. . . .	102
Villada.	66
Villarramiel. . . .	340

1.ª La subasta tendrá lugar ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia á las 12 doce de su mañana en la Capital, en el lugar que ocupa esta Delegacion, anunciándose además por medio de edictos con cuatro dias de anticipacion á la subasta.

2.ª La subasta ha de celebrarse simultáneamente en las Administraciones Subalternas y la Capital.

3.ª La junta de subasta se compondrá en la Capital, de los señores Delegado de Hacienda, Interventor, administrador de Contribuciones y Rentas, abogado del Estado, y el Jefe del negociado de Estancadas, y en las Subalternas, el Alcalde, Administrador de Rentas y el Secretario del municipio.

4.ª En la subasta se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir, y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

5.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso mientras no recaiga la aprobacion de ellos por el Sr. Delegado de Hacienda á quienes se reserva el derecho de aceptarlos ó desestimarlos

6.ª El dia siguiente de celebrarse la subasta en las Administraciones Subalternas, se remitirá á la Delegacion el expediente por el Administrador, legalmente instruido con los edictos, proposiciones originales y el acta de remate para la aprobacion ó censura.

7.ª La entrega del número de envases adjudicados á cada ponente, debera hacerse en proporcion de clases de los que resulten existentes asi como del estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten beneficiados algunos de los adjudicatarios con perjuicio de otros, teniendo obligacion los licitadores de aceptar sin ulterior recurso, la distribucion ó entrega que se les haga.

Palencia 7 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda. Mariano de la Garza.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, su dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales, los aspirantes, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en término de ocho dias desde su insercion en el Boletin oficial.

Husillos 4 de Julio de 1882.—El Regidor, Angel Cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento, su dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas anuales que se abonarán de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos necesarios de aptitud y buena conducta, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince dias

Castil de Vela 10 de Julio 1882. —El Alcalde, Julian Alvarez.

Alcaldia constitucional de Boada

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro de 15 dias en esta Alcaldia.

Boada 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Isidoro Bayo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1882.

Decenas.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras	Total.	Total de vivos.	ABORTOS. Legítimos Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1.ª	7	9	16	4	»	4	20	1	1	2	»	»	»	2	22
2.ª	8	5	13	3	1	4	17	»	»	»	»	»	»	»	17
3.ª	8	9	17	»	2	2	19	»	1	1	»	»	»	1	20
Total	23	23	46	7	3	10	56	1	2	3	»	»	»	3	59

Palencia 3 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Gabriel Gonzalez Puertas.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los Finados.

Decenas.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general
1.ª	3	2	»	5	4	»	1	5	10
2.ª	8	2	1	11	3	1	1	5	16
3.ª	3	3	1	7	7	»	»	7	14
Total	14	7	2	23	14	1	2	17	40

Palencia 3 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Gabriel Gonzalez Puertas.